

CG/2023/OCT/112 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2024

A N T E C E D E N T E S

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política-electoral; de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 20 de diciembre de 2022.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos (LGPP)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 27 de febrero de 2022.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPESLP)**, la cual presenta su última reforma el 29 de septiembre de 2023.

- V. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, Decreto 0680, de fecha 29 de mayo de 2020 y Decreto 0392, de fecha 29 de julio de 2023.
- VI. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (INE)**, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.
- VII. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar **fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía**, de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales concurrentes con el proceso electoral federal 2023 – 2024.
- VIII. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG494/2023, aprobó los **Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores** que se requiere para el registro para las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024 mediante el uso de la aplicación móvil apoyo ciudadano- INE.

IX. El 3 de octubre de 2023, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG521/2023, aprobó la **reforma al Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1** en materia de registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).

Por lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

A) Competencia

PRIMERO. Que los artículos 31 de la **CPESLP** y 35 de la **LEE**, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, Apartado, Punto 1° de la **CPEUM**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 98 de la **LGIPE**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la

Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 3 fracción II inciso t) de la **LEE** señala que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la Ley Electoral del Estado, por lo que le corresponderá al Consejo emitir los lineamientos y reglamentos necesarios para su cumplimiento.

QUINTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **LGIPE** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

SEXTO. El artículo 45 de la **LEE**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo. Las cuales se realizarán con perspectiva de género.

SÉPTIMO. Que el artículo 49, fracción I, inciso e) de la **LEE**, dispone que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, ciudadanos o ciudadanas por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador o Gobernadora, diputaciones, y ayuntamientos.

B) Del derecho de la ciudadanía en postularse mediante Candidaturas Independientes

OCTAVO. Que el artículo 26 fracción II de la **CPESLP**, señala que es una prerrogativa de la ciudadanía potosina poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan. Así mismo que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

NOVENO. Que el artículo 35 fracción II de la **CPEUM** señalan que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

DÉCIMO. Que el artículo 6, fracción VIII de la LEE, señala que la Candidatura Independiente es la que la ciudadana o el ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 198 de la LEE enuncia que las y los ciudadanos podrán participar como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular a la Gobernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para la

conformación de los ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto.

C) De los requisitos de Elegibilidad

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 199 de la LEE, establece que las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;
- II. No ser presidenta o presidente del comité ejecutivo, nacional, estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
 - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
 - c) Ser deudor alimentario moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;
- IV. Cumplir con los requisitos exigidos por la LEE para la elección de candidaturas independientes, y
- V. Observar, tratándose del distrito designado por el Consejo en los términos del artículo 271 de la LEE, el requisito de autoadscripción calificada.

D) De la Convocatoria y el Proceso de Obtención de Candidaturas Independientes

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 202 de la LEE, señala que el proceso de obtención de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de las candidaturas independientes que podrán ser registradas. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de personas aspirantes a candidaturas independientes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas o registrados como candidatas o candidatos independientes.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 203 de la referida LEE, dispone que las personas interesadas en obtener su registro como personas aspirantes a candidaturas independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 204 de la LEE, dispone que la convocatoria deberá publicarse oportunamente en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. El órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que las ciudadanas y ciudadanos emitan los respaldos a favor de las y los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en la citada Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán de presentar las manifestaciones de respaldo ciudadano, conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y

VI. La normativa que deberán de aplicar para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de obtención de las candidaturas independientes, y de campañas, que será la que emita el Instituto al respecto.

DÉCIMO SÉXTO. Que el artículo 205 de la LEE, establece que la solicitud deberá presentarse de manera individual por la o el aspirante a candidatura independiente a la Gubernatura; por la o el aspirante a candidatura independiente a diputación de mayoría relativa, en la elección de diputaciones; y por la o el aspirante a candidatura independiente a la presidencia municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I.** Apellidos paterno y materno, y nombre completo de la persona aspirante a la candidatura independiente;
- II.** Lugar y fecha de nacimiento;
- III.** Domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación;
- IV.** La designación de una o un representante legal ante el Consejo, así como del responsable de la administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;
- V.** La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más personas aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y
- VI.** La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 206 de la referida LEE, establece que el Consejo, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Y que las y los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;
- IV. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con la residencia requerida para el caso de candidaturas a la Gubernatura del Estado, conforme a lo señalado por: el artículo 73 fracción II; para el caso de candidaturas a diputaciones, lo señalado por el artículo 46, fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamientos, por el artículo 117, fracción II, todos de la CPESLP;
- V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la CPESLP para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;
- VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Consejo General;
- VII. Presentar los documentos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente;
- VIII. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales, y
- IX. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrada o registrado como candidata o candidato independiente.

E) De las manifestaciones de respaldo

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 212 de la LEE, establece que las y los ciudadanos que decidan apoyar a una determinada o determinado aspirante a candidatura independiente deberá hacer la manifestación de respaldo, la que se realizará conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General, y la cual contendrá como mínimo la firma o huella de la persona directamente interesada, y los datos de la credencial para votar con fotografía, o bien proporcionando los datos solicitados por la herramienta informática desarrollada por el Instituto, para recabar el apoyo ciudadano.

En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo.

F) De la Fiscalización

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 216 de la LEE, dispone que las personas que aspiren a una candidatura independiente que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de rendir informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona, ya sea física o moral. El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, junto con la documentación comprobatoria respectiva, y demás información conforme a lo previsto en el Reglamento de fiscalización del Instituto.

Las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos establecido para la etapa de obtención del respaldo ciudadano fijados por el Consejo, o que obtengan recursos ilícitos, o de las personas prohibidas para otorgárselos, perderán el derecho a ser registrados a una candidatura independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

G) De la Solicitud de Registro

VIGÉSIMO. Que el artículo 217 de la LEE, refiere que para obtener su registro, las personas ciudadanas que hayan sido seleccionadas como candidatas o candidatos independientes en términos del capítulo anterior, deberán presentar su solicitud de registro al cargo de elección popular que corresponda, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 258, 259, y 260 de la ley referida.

H) De la Paridad de Género

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 221 de la LEE señala que en la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 266, de la LEE, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 269, y 271 de la LEE.

Que con el propósito de regular el procedimiento de registro de las y los aspirantes a las candidaturas independientes, de la obtención del respaldo ciudadano, de la declaratoria de quienes obtengan ese derecho y del registro como candidatas y candidatos independientes y en observancia a los antecedentes y fundamentos legales antes expuestos, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2024

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la LGIPE; 31 de la CPESLP y 35, 45, y 49, fracción I, incisos e) de la LEE.

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** la **Convocatoria para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral 2024;** considerando los instrumentos que forman parte del citado documento, mismos que se adjuntan como **Anexos**.

TERCERO. La entrada en vigor de la convocatoria general será al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo para que por su conducto notifique el presente acuerdo al Poder Ejecutivo del Estado, y se publique en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO. Se instruye a la Dirección de Comunicación Electoral de este Consejo para que difunda a través del sitio web y redes sociales del Consejo, en coordinación con la Dirección de Sistemas, la presente Convocatoria General.


SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo para que por su conducto notifique el presente acuerdo y sus anexos respectivos a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación, en los estrados de este Consejo y al Instituto Nacional Electoral, a través del sistema diseñado para ese efecto.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo y se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y

DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracciones I y II, 41 fracción I y III, 55 y 116 fracciones I y IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 fracción II, 48, y 114 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 202, 203 al 209, 212, 214 y 215 de la Ley Electoral del Estado y los Lineamientos para el registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral local 2024, aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CONVOCA:

A las y los ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, que estén interesados en participar para obtener el registro como **ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE**, para los cargos de elección popular siguientes:

- **Diputaciones Locales** por el Principio de Mayoría Relativa, para la integración de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- **Presidencias Municipales** para la renovación de los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el período 2024-2027.

Debiendo atender a las siguientes:

B A S E S

PRIMERA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40, 42, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Diputados que se denomina Congreso del Estado, misma que se renovará cada tres años, se integra con quince diputaciones electas por mayoría relativa y hasta doce diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

Conforme a lo previsto en los artículos 114, fracciones I y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con los numerales 13 y 16 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional.

SEGUNDA. El proceso relativo a la elección de las y los Diputados Locales que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y de las Presidencias Municipales para la renovación de los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, estos últimos para el periodo 2024-2027, conforme al artículo 255 de la Ley Electoral del Estado, inicia el dos de enero del 2024, asimismo la “Jornada Electoral” se efectuara el domingo 2 de junio del año 2024 de conformidad con el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado y el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2024.

TERCERA. Para efectos de lo señalado en la base anterior, las y los ciudadanos deberán reunir los requisitos de elegibilidad siguientes:

Para el cargo a las Diputaciones Locales, lo contenido en los artículos 46, 47 y 48, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Para el cargo a las Presidencias Municipales y miembros de los Ayuntamientos, lo contenido en los artículos 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como lo contenido en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

CUARTA. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha 31 de octubre de 2023, aprobó los Lineamientos para el registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral Local 2024, los cuales contienen como anexos los siguientes formatos según el tipo de elección:

CARGO	FORMATOS
<p align="center">DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA</p>	<p>Formato 1- SOL/AS/DIP (Solicitud de registro de la o el aspirante a la candidatura independiente DIPUTACIÓN)</p> <p>Formato 1.1- SOL/Manifestaciones/AS/DIP (Manifestaciones de voluntad de la o el aspirante a la candidatura independiente para la DIPUTACIÓN)</p> <p>Formato 2- REG/CI/DIP/PROP (Solicitud de registro candidatura independiente para la DIPUTACIÓN - Propietario)</p> <p>Formato 2.1- REG/Manifestaciones/CI/DIP (Manifestación bajo protesta de decir verdad)</p> <p>Formato 2.2- REG/CI/DIP/FISCA (Escrito permite fiscalizar cuenta bancaria por el INE, DIPUTACIÓN)</p> <p>Formato 2.3- REG/CI/DIP/POST (Manifestación de aceptación de ser registrado como candidato o candidata independiente en la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa)</p> <p>Formato 2.4 - (Escrito de no aceptación de recursos de procedencia ilícita)</p> <p>Formato 2.5 - (Manifestación bajo protesta de decir verdad solicitud a candidata o candidato independiente por REELECCIÓN)</p> <p>Formato 2.6 - (Modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidatas o candidatos independientes)</p> <p>Formato 3.0 - (CED/RES/RE/DIP) (Modelo de cédula de respaldo bajo el régimen de excepción diputaciones)</p>

CARGO	FORMATOS
<p align="center">PRESIDENCIA MUNICIPAL</p>	<p>Formato 1- SOL/AS/AYTO (Solicitud de registro de la o el aspirante a la candidatura independiente AYUNTAMIENTO)</p> <p>Formato 1.1- SOL/Manifestaciones/AS/AYTO (Manifestaciones bajo protesta de decir verdad)</p> <p>Formato 2- REG/CI/AYTO (Solicitud de registro candidatura independiente AYUNTAMIENTO)</p> <p>Formato 2.1- REG/PRE/Manifestaciones/CI/AYTO (Manifestaciones</p>

	<p>de voluntad candidatura independiente AYUNTAMIENTO)</p> <p>Formato 2.2– REG/CI/AYTO/FISCA (Escrito permite fiscalizar cuenta bancaria por el INE, AYUNTAMIENTO)</p> <p>Formato 2.3– REG/CI/AYTO/POST (Escrito aceptación de postulación, AYUNTAMIENTO)</p> <p>Formato 2.4 – (Escrito de no aceptación de recursos de procedencia ilícita)</p> <p>Formato 2.5 – (Manifestación bajo protesta de decir verdad solicitud a candidata o candidato independiente por REELECCIÓN)</p> <p>Formato 2.6 – (Modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidatas o candidatos independientes)</p> <p>Formato 3.0 – (CED/RES/RE/AYTO) (Modelo de cédula de respaldo bajo el régimen de excepción ayuntamientos)</p>
--	---

Lineamientos y formatos que se encuentran publicados en la página de internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana <http://www.ceepacslp.org.mx>, quedando a disposición de las y los ciudadanos interesados en participar.

QUINTA. El período para la presentación de la **solicitud de registro como aspirante a una candidatura independiente y sus anexos** es del 1º al 30 de noviembre de 2023 ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ubicado en Av. Sierra Leona No. 555 Lomas Tercera Sección, San Luis Potosí, S.L.P., en el horario establecido de 8:00 a 15:00 horas, a excepción del último día que será de las 8:00 a 24:00 horas.

SEXTA. La **solicitud de registro** como solicitante a aspirante a la Candidatura Independiente según la elección de que se trate **deberá presentarse de manera individual por la o el ciudadano interesado** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 de la Ley Electoral misma que deberá contener:

- I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo de la o él aspirante a una candidatura independiente.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio particular, antigüedad de su residencia
- IV. Ocupación.
- V. La designación de un representante ante el Consejo para oír y recibir notificaciones, debiendo señalar su nombre completo y apellidos;
- VI. La designación de un responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; debiendo señalar su nombre completo y apellidos;
- VII. La identificación de los colores y en su caso emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más personas aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que este apruebe para la impresión de las boletas electorales;
- VIII. Domicilio de personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del estado.
- IX. Firma autógrafa del ciudadano solicitante, o en su caso huella dactilar.

SEPTIMA. A la solicitud de registro que presente deberá adjuntarse la siguiente documentación de conformidad con en el artículo 206 de la Ley Electoral, por cada solicitante:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente del ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público, de acuerdo al tiempo que establezca la Constitución en cada caso, según corresponda:

a) Aspirantes a Candidatura Independiente a Diputaciones de Mayoría Relativa, de conformidad con el artículo 46, fracción II, de la Constitución, si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años contados a partir de la adquisición de la calidad de vecino;

b) Aspirantes a Candidatura Independiente a Presidencias Municipales, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución, ser originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección.

IV. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con la residencia requerida para el caso de candidaturas a diputaciones, lo señalado por el artículo 46, fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamientos, por el artículo 117, fracción II de la Constitución del Estado.

V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral del Estado.

VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que, para tal efecto, emita el Consejo General.

VII. Presentar los documentos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente.

VIII. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.

IX. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrada o registrado como candidata o candidato independiente.

X. Disco compacto que contenga el archivo relativo a la identificación de los colores y/o emblema que pretenda utilizar él o la aspirante en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano en formato .jpg.

XI. Copia simple del documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria con el que se acredite el alta de la Asociación Civil ante dicha autoridad.

XII. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señale no encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Ser deudor alimentario moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

XIII. Adicionalmente en los distritos y/o municipios en donde de acuerdo con los lineamientos que emita el Consejo General, se considere reservada la participación a personas indígenas, deberá presentar como requisito la constancia que acredite su adscripción calificada.

OCTAVA. El Pleno del Consejo procederá a emitir los **acuerdos definitivos** relacionados con el registro de personas aspirantes a candidaturas independientes que hayan resultado **procedentes e improcedentes**, de conformidad con los artículos 207 y 208 de la Ley Electoral a más tardar en las siguientes fechas:

- **Diputaciones de Mayoría relativa** a más tardar el **5 de enero del 2024**
- **Presidencias Municipales** a más tardar el **5 de enero del 2024**

Los acuerdos señalados en el párrafo que antecede **se notificarán** a los interesados, mediante publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo, dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes a que hayan sido aprobados de acuerdo con lo previsto en el artículo 231 de la Ley Electoral.

NOVENA. Conforme al acuerdo INE/CG439/2023 de fecha 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo mediante el cual aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía, de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano darán inicio y término en las siguientes fechas de acuerdo con el cargo por el que pretenda postular:

TIPO DE ELECCIÓN/CARGO	FECHA DE INICIO RECABAR APOYO CIUDADANO	FECHA DE CONCLUSION RECABAR APOYO CIUDADANO	LIMITE DE DIAS PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO
Diputaciones de Mayoría	17 de enero 2024	10 de febrero 2024	25 días.
Presidencias Municipales	17 de enero 2024	10 de febrero 2024	25 días.

DÉCIMA. La forma de recabar el apoyo ciudadano será a través de la **aplicación móvil apoyo ciudadano-INE**, desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo al procedimiento establecido en los Lineamientos para el registro de las personas aspirantes a candidatura independiente para el proceso electoral local 2024 y a los lineamientos emitidos por el INE mediante acuerdo INE/CG494/2023.

La aplicación móvil **Apoyo Ciudadano-INE**, estará para su descarga gratuita en las tiendas de Play Store y App Store.

DÉCIMA PRIMERA. Las personas aspirantes a la candidatura independiente, para obtener el derecho a ser registrados como Candidatas o Candidatos Independientes en la elección deberán obtener el respaldo ciudadano de por lo menos el siguiente porcentaje de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral conforme a lo previsto en el artículo 214, fracción II, de la Ley Electoral, que señala lo siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN/CARGO	PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO
Diputaciones de Mayoría	Por lo menos el 2% dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral del Distrito Electoral Uninominal Local para el que se pretende competir , con corte al mes de septiembre del año 2023.
Presidencias Municipales	Por lo menos el 2% dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral del Municipio para el que se pretende contender , con corte al mes de septiembre del año 2023.

ELECCIÓN CANDIDATURA INDEPENDIENTE A DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO LOCAL ELECTORAL	CABECERA DISTRITAL	LISTA NOMINAL CORTE AL 30/09/2023	2% DE LA LISTA NOMINAL (Apoyo ciudadano requerido)
01	MATEHUALA	132199	2644
02	SALINAS	162124	3243
03	SANTA MARÍA DEL RÍO	159056	3182
04	SAN LUIS POTOSÍ	124344	2487
05	SAN LUIS POTOSÍ	150445	3009
06	SAN LUIS POTOSÍ	121121	2423
07	SAN LUIS POTOSÍ	143657	2874
08	SAN LUIS POTOSÍ	136132	2723
09	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	116598	2332
10	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	124888	2498
11	RIOVERDE	161074	3222
12	CÁRDENAS	153021	3061
13	CIUDAD VALLES	150151	3004
14	TAMUÍN	149182	2984
15	TAMAZUNCHALE	160949	3219

ELECCIÓN CANDIDATURA INDEPENDIENTE AYUNTAMIENTOS

#	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL CORTE AL 30 /09/2023	2% DE LA LISTA NOMINAL (Apoyo ciudadano requerido)
001	AHUALULCO	14917	299
002	ALAQUINES	6444	129
003	AQUISMON	35975	720
004	ARMADILLO DE LOS INFANTE	4073	82
005	CÁRDENAS	14828	297
006	CATORCE	7304	146
007	CEDRAL	14921	299
008	CERRITOS	18219	365
009	CERRO DE SAN PEDRO	4845	97
010	CIUDAD DEL MAÍZ	23777	476
011	CIUDAD FERNÁNDEZ	38309	767
012	TANCANHUITZ	15549	311

#	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL CORTE AL 30 /09/2023	2% DE LA LISTA NOMINAL (Apoyo ciudadano requerido)
013	CIUDAD VALLES	134763	2696
014	COXCATLAN	12389	248
015	CHARCAS	16352	327
016	ÉBANO	30802	616
017	GUADALCAZAR	19082	382
018	HUEHUETLAN	11643	233
019	LAGUNILLAS	4778	96
020	MATEHUALA	76247	1525
021	MEXQUITIC DE CARMONA	45873	918
022	MOCTEZUMA	14973	300
023	RAYÓN	13038	261
024	RIOVERDE	81497	1630
025	SALINAS	23197	464
026	SAN ANTONIO	7277	146
027	SAN CIRO DE ACOSTA	9051	181
028	SAN LUIS POTOSÍ	675699	13514
029	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	15680	314
030	SAN NICOLÁS TOLENTINO	4743	95
031	SAN VICENTE TANCUAYALAB	11976	240
032	SANTA CATARINA	9352	187
033	SANTA MARIA DEL RIO	32487	650
034	SANTO DOMINGO	9744	195
035	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	241486	4830
036	TAMASOPO	22415	449
037	TAMAZUNCHALE	72928	1459
038	TAMPACAN	12193	244
039	TAMPAMOLON CORONA	10544	211
040	TAMUIN	27019	541
041	TANLAJAS	13950	279
042	TANQUIAN DE ESCOBEDO	10200	204
043	TIERRA NUEVA	7757	156
044	VANEGAS	5542	111
045	VENADO	11321	227
046	VILLA DE ARISTA	12215	245
047	VILLA DE ARRIAGA	13813	277
048	VILLA DE GUADALUPE	7761	156
049	VILLA DE LA PAZ	4072	82
050	VILLA DE RAMOS	28286	566
051	VILLA DE REYES	41021	821
052	VILLA HIDALGO	12597	252

#	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL CORTE AL 30 /09/2023	2% DE LA LISTA NOMINAL (Apoyo ciudadano requerido)
053	VILLA JUÁREZ	9220	185
054	AXTLA DE TERRAZAS	25025	501
055	XILITLA	37204	744
056	ZARAGOZA	20236	405
057	EL NARANJO	15388	308
058	MATLAPA	22944	459

DÉCIMA SEGUNDA. De las y los aspirantes participantes solamente se podrá registrar al que, de manera individual, haya obtenido el mayor número de cédulas de manifestación de respaldo ciudadano validas por tipo de elección de que se trate. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214, fracción II de la Ley Electoral.

- Para el caso de las personas aspirantes que **no cumplan con el mínimo de cédulas de manifestación de respaldo ciudadano válidas**, el Consejo emitirá un acuerdo en el cual señale los motivos por los cuales no procede la Declaratoria para el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente.
- Si ninguna de las personas aspirantes registradas obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el **2% dos por ciento** de los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral con corte al mes de **septiembre del año 2023**, el Consejo General del CEEPAC **declarará desierto el proceso de selección** de candidata o candidato independiente en la modalidad de la elección de que se trate.

DÉCIMA TERCERA. Para el caso de las y los aspirantes que **hayan obtenido el porcentaje mínimo de cédulas de manifestación de respaldo validas**, el Consejo General del CEEPAC emitirá la Declaratoria de quienes tendrán el derecho a registrarse como **candidato, candidata independiente, atendiendo a los que obtengan el mayor**

número de respaldos ciudadanos válidos, de conformidad con lo previsto en los artículos 214 y 215 de la Ley Electoral.

TIPO DE ELECCIÓN/CARGO	FECHA CONSEJO GENERAL EMITE DECLARATORIAS
*Diputaciones de Mayoría *Presidencias Municipales	A más tardar el 26 de febrero de 2024

Dichas declaratorias se **notificarán** en las siguientes **24 horas** a todos los interesados, mediante su publicación en los Estrados y en la página de internet del Consejo. Además, las declaratorias se harán del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado mediante código QR.

DÉCIMA CUARTA. Las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos establecido para la etapa de obtención del respaldo ciudadano fijados por el Consejo o que obtengan recursos ilícitos o de las personas prohibidas para otorgárselos, **perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o en su caso, si ya tuviere hecho el registro, se cancelará el mismo**, de conformidad con el artículo 216 de la Ley Electoral.

DÉCIMA QUINTA. Las y los Candidatos Independientes deberán presentar sus solicitudes de registro ante los organismos electorales siguientes, dentro de los plazos que se señalan, dependiendo del tipo de elección en el que participarán:

TIPO DE ELECCIÓN/CARGO	FECHA DE PRESENTACIÓN	ORGANISMO ELECTORAL	DOCUMENTACION QUE DEBERÁ DE PRESENTAR
Diputaciones de Mayoría	Del 08 al 15 de marzo de 2024	Comisión Distrital Electoral que corresponda	Solicitud de registro, por triplicado y firmada por la candidata o candidato, propietario y suplente, misma que deberá cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 219, 266 y 277 de la Ley Electoral, debiendo anexar a la

TIPO DE ELECCIÓN/CARGO	FECHA DE PRESENTACIÓN	ORGANISMO ELECTORAL	DOCUMENTACION QUE DEBERÁ DE PRESENTAR
			misma la documentación referida en los artículos en cita.
Ayuntamiento	Del 08 al 15 de marzo de 2024	Comité Municipal Electoral que corresponda	<p>Solicitud de registro, por triplicado y firmada por el o la candidata propietaria y suplente, su solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de regidores de Representación Proporcional, de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 220 y 277 de la Ley Electoral, debiendo anexar a la misma la documentación referida en los artículos en cita.</p> <p><i>*Para integrar un Ayuntamiento deberá incluir a las ciudadanas y ciudadanos que deseen postularse como candidatas o candidatos a la presidencia municipal, así como a la Sindicatura y las Regidurías (propietarios y suplentes), en la cantidad que para cada Ayuntamiento establezca el artículo 13 de la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.</i></p>

DÉCIMA SEXTA. En la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en los artículos 265, 266, 267, 268 y 269 de la Ley Electoral del Estado, relativos al **principio de paridad de género** en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos, así como lo relativo a **la inclusión de miembros de comunidades indígenas, y en el registro de Candidaturas Jóvenes** en términos de la citada Ley y en los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo.

DÉCIMA SÉPTIMA. Recibida la solicitud de registro de la candidatura, el órgano electoral respectivo **verificará** que cumpla con todos los requisitos referidos en el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local, Ley Electoral, Ley Orgánica, según corresponda y los lineamientos aprobados por el Consejo General del CEEPAC.

Concluida la verificación, el organismo electoral según se trate celebrará una sesión en la cual registrará las candidaturas independientes y de partidos políticos que procedan a más tardar en las siguientes fechas:

- Para la elección de **Diputaciones de Mayoría Relativa**: a más tardar el **19 de abril de 2024**.
- Para la elección de **Ayuntamientos**: a más tardar el **19 de abril de 2024**.

DÉCIMA OCTAVA. Respecto de la **fiscalización de los ingresos y egresos** que presenten las y los aspirantes y las y los candidatos independientes con relación al origen y monto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento hayan recibido y ejercido, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización del INE y a la normatividad que para tal caso emita el Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMA NOVENA. Las candidatas y los candidatos independientes, una vez habiendo obtenido su registro ante el Consejo, gozarán de los derechos que prevé la Ley Electoral en su artículo 226, y tendrán a su vez las obligaciones que se establecen en el artículo 227 de la propia Ley.

VIGESIMA. En lo no previsto en la presente Convocatoria, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dispondrá lo conducente.